

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PROSERVIS TEMPORALES SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00197-00

AUTO No. 965

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.191 del 02 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **14 de mayo de 2021**

En Estado No. **066** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PROSERVIS TEMPORALES SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00197-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de ambas demandadas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	828.116
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	877.803
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.705.919

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.705.919 MCTE), A CARGO DE PROSERVIS TEMPORALES SAS Y A FAVOR DE COOMEVA EPS.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: YOLANDA ENCIZO MEZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00693-00

AUTO No. 969

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

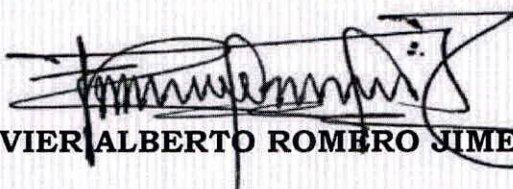
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$1.177.803 mcte., a cargo del demandante y a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de mayo de 2021**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON JOSÉ PADILLA LUQUE
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00482-00

AUTO No. 961

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.183 del 6 de junio de 2018.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de mayo de 2021**

En Estado No. **066** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Zamillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON JOSÉ PADILLA LUQUE
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00482-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de ambas demandadas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 17.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000
GASTOS PROCESALES	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 18.000.000

SON: DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000 MCTE), A CARGO DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0468

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2016-00563
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LARRY STEVEN QUINTANA ANGULO.
DEMANDADOS: 1. COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A

LITISCONSORCIO NECESARIO 1. EMCALI E.I.C.E E.S.P.
2. MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE
SEGURIDAD LTDA.
4. COBASEC LTDA.

LLAMADOS EN GARANTIA: 1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte integrada EMCALI E.I.C.E E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. han dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P. a folios 344 a 349 presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicitud que se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

También se advierte que la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P. a folios 249 a 251 solicita la integración en calidad de litisconsorte necesario de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA.

En virtud a lo anterior y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las entidades antes mencionadas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que las mismas tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por EMCALI EICE ESP en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **VINCULAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO A GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA.**

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.; y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Cuarto: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los llamados en garantía y a los integrados, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS, como apoderado (a) judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P., en los términos señalados en el poder adjunto.

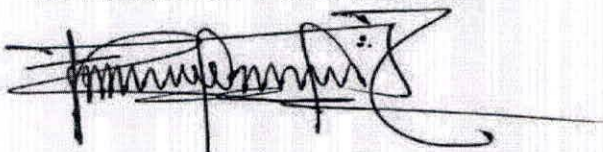
Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA y LORENA JURADO CHAVES como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDADA EMCALI EICE ESP para que gestione la notificación del llamado en garantía remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Octavo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de los integrados en litisconsorte necesario GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA, en la forma indicada en el numeral anterior.

Noveno: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 066



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VÁSQUEZ JARAMILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00053-00

AUTO No.963

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Aprobada la liquidación de costas en cuantía de \$300.000 mcte. mediante auto No.935 del 10 de mayo de 2020, la apoderada judicial del demandante interpuso en su contra recurso de reposición, considerando que dicha suma es muy alta, habida cuenta de ser su representada la parte vencida en juicio.

Para resolver la inconformidad presentada, se toma como solvento legal el artículo 361 del CGP, aplicable por integración normativa y analógica en el procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), el cual señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por **las agencias en derecho**, igualmente, el art.366 del mismo compendio normativo, el cual dispone que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**.

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, establece como tarifa de agencias en derecho en los procesos declarativos en primera instancia en procesos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y en segunda instancia entre 1 y 6 smmlv.

En esta causa no prosperaron las pretensiones del actor las cuales ascendían según la demanda a más de \$14.000.000 para la fecha de su presentación (fl.5).

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada y las circunstancias fácticas descritas, considera este despacho que las agencias en derecho tasadas en esta instancia en cuantía de \$300.000 mcte., resultan ser un valor simbólico, pues no le hacen mérito a la duración del proceso, que fue de más de tres años, periodo en cual Colpensiones como demandada debió pagar honorarios de abogado para la defensa de sus intereses y ahora al resultar ser la parte gananciosa, obviamente debe resultar indemne del proceso. Por tal razón, no existe ningún solvento legal para considerar desproporcionado el valor fijado por este despacho, sin embargo, habrá de corregirse la providencia atacada dado que, la sentencia de segunda

instancia tasó las agencias en primera instancia en suma de \$250.000 mcte. y al no acreditarse expensas o gastos procesales, en esa cuantía se establece la liquidación de las costas.

En consecuencia de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.899 del 26 de abril de 2021

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del Auto No.899 del 26 de abril, para aprobar la liquidación de costas a cargo del demandante es en cuantía de \$250.000 mcte., suma correspondiente únicamente a las agencias en derecho fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de mayo 2019**
En Estado No. **66**, se notifica a las
partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jarumillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0469

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00312
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES BARRIOS ARDILA.
DEMANDADOS: 1. COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A
2. EMCALI E.I.C.E E.S.P.

LITISCONSORCIO NECESARIO 1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

LLAMADOS EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Examinado el expediente se constata que COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A, EMCALI E.I.C.E E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. han dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P. a folios 102 a 103 presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitud que se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

También se advierte que la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P. a folios 78 solicita la integración en calidad de litisconsorte necesario de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

En virtud a lo anterior y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las entidades antes mencionadas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que las mismas tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por EMCALI EICE ESP en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **VINCULAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO A GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.**

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.; y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Cuarto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los llamados en garantía y a los integrados, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, como apoderado (a) judicial de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO, como apoderado (a) judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P., en los términos señalados en el poder adjunto.

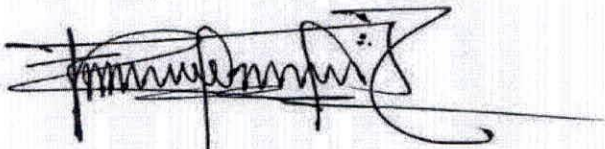
Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA y CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Octavo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDADA EMCALI EICE ESP para que gestione la notificación del llamado en garantía remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Noveno: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de los integrados en litisconsorte necesario GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, en la forma indicada en el numeral anterior.

Noveno: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



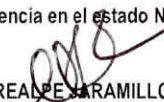
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 066



LUZ KARIME REALPE ARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARCELINO FLOR MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00552-00

AUTO No. 967

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$10.725.578 mcte., a cargo de Colpensiones55 y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

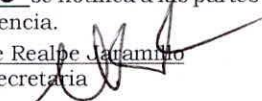
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de mayo de 2021**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
la presente providencia.


Luz Karime Realbe Jaramila
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OSCAR ASPRILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2018-000 26-00

AUTO No. 968

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

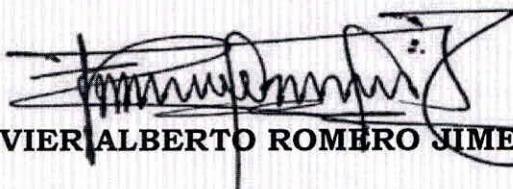
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$300.000 mcte., a cargo del demandante y a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de mayo de 2021**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARGARITA MARTÍNEZ ESCOBEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00197-00

AUTO No. 964

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.51 del 5 de marzo de 2020

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de mayo de 2021**

En Estado No. **066** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARGARITA MARTÍNEZ ESCOBEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00197-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de ambas demandadas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	877.803
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	908.526
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.786.329

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.786.309 MCTE), EN IGUAL CUANTÍA A CARGO DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA DUQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00604-00

AUTO No. 970

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$1.900.000 mcte., a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de mayo de 2021**

En Estado No. **066** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0459

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 76001-31-05-014-**2019-00248**-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREZ GRAJALES.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA
SECTOR 3.

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creo unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional, y especialmente el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por medio del cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de distribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali.

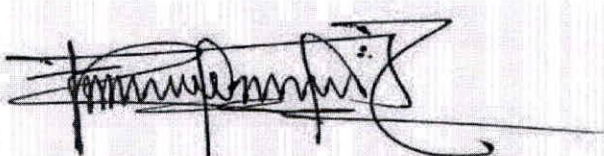
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Segundo: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 066



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CRISTINA CANO DEVIA
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS SA y PORVENIR SA
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00288-00

AUTO No. 962

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

El 10 de marzo de 2021, se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este despacho en cumplimiento de la orden impartida mediante auto No.525 de la misma fecha, el 13 de marzo la apoderada judicial de Porvenir S.A. presenta recurso de apelación indicando que este recae sobre el auto que aprueba la liquidación de costas.

De conformidad con el numeral 5º del art.366¹ del C.G.P., el recurso de declarará improcedente pues a la fecha no se ha proferido auto de aprobación a la liquidación de las costas.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas obrante a folio 189 vto. se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A.


SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$3.000.000 MCTE.** a cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. en igual cuantía y a favor de la demandante.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$4.000.000 MCTE.** a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de mayo de 2021**
En Estado No. **066** se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

¹ Num 5. Art.366 CGP "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NIDIA ANGULO DE GARCIA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00345-00

AUTO No. 960

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali”, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

REUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **14 de mayo de 2021**

En Estado No. **066** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Reñe Jaramillo

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO PARRA ZULUAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS SA,
PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00411-00

AUTO No. 966

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.209 del 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

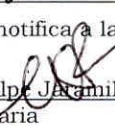
El Juez,

NOTIFÍQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de mayo de 2021**

En Estado No. **066** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO PARRA ZULUAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS SA,
PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00411-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de COLFONDOS SA, PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000 MCTE), A CARGO DE COLFONDOS SA, PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	877.803
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.877.803

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803 MCTE), A CARGO PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARÁMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0460

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00579-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: PATRICIA EUGENIA DUQUE MEJIA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

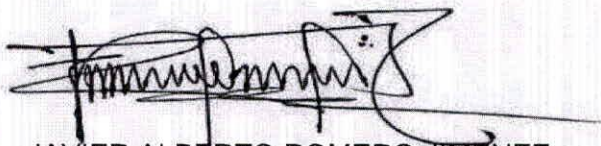
Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y CLAUDIA ISABEL GUTIERREZ SOLIS como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GABRIELA RESTREPO CAICEDO como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto

Sexto: FÍJESE EL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 066


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0461

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00633-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: AYDA LUZ SOTELO ARIAS.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. COLFONDOS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Examinado el expediente se constata que la parte demandada ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Adicionalmente, la parte demandada COLFONDOS S.A. solicita la vinculación como litisconsorte necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, teniendo en cuenta que es la entidad emisora del Bono Pensional y que la señora AYDA LUZ SOTELO ARIAS reclama la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen efectuado al RAIS, y a la fecha se encuentra pensionada desde abril de 2020 bajo la modalidad de retiro programado. Razón por la cual, la controversia suscitada no puede dirimirse de fondo, sin que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, haga parte del proceso, por ser la entidad quien se vería afectada de prosperar las pretensiones de la demanda, será necesario la anulación del referido bono, con el correlativo reintegro de los recursos que por su pago se llegaran a generar a La Nación, so pena de que se configure un detrimento patrimonial en contra del Estado y un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la entidad antes mencionada, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que la misma tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

De otra parte, dentro del término legal la parte demandada COLFONDOS S.A. presenta DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra del demandante, misma que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 25, 26, 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **ADMITASE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, propuesta por COLFONDOS S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN AL RECONVENIDO**, por el término común de TRES (03) días hábiles, tal como lo ordena el Art. 76 del Código Procesal del Trabajo.

Tercero: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Cuarto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

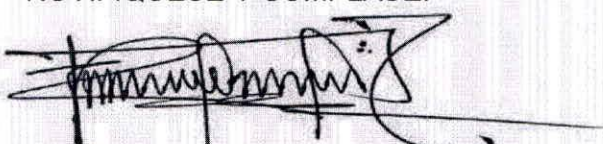
Quinto: ADVIERTASE a los vinculados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Sexto: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Octavo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 066

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0462

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00657-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARMEN ELISA HERRERA IZQUIERDO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU REFORMA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

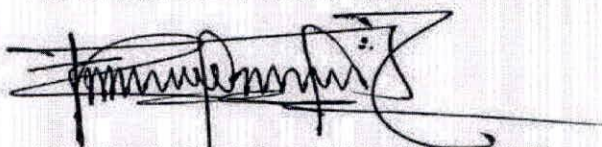
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LJEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 066



LUZ KARIME BEABEBE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0464

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00701-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MYRIAM CALAMBAS LOPEZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

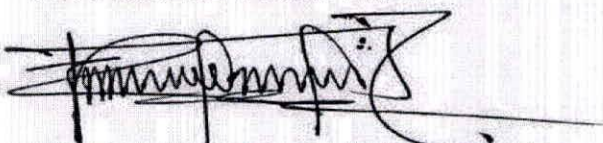
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GABRIELA RESTREPO CAICEDO como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 066



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0463

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00732-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: AURA MARINA MONTILLA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada COLPENSIONES presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Asimismo, se constata que PROTECCIÓN S.A. no presentó contestación a la demanda a pesar de que fue notificada en debida forma mediante correo electrónico enviado el día 08 de marzo de 2021 a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, diligencia de la cual obra prueba en el expediente virtual, por consiguiente, se tendrá por no contestada por parte de dicha entidad.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A.

Tercero: DESE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 066



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0466

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00778-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALFONSO CELIS GARCIA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

En la misma contestación la parte demandada PORVENIR S.A. solicita la vinculación como litisconsorte necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, toda vez que el bono pensional del demandante fue redimido una cuota parte en año 2017 de conformidad con la relación histórica de movimientos, por lo cual se hace necesaria la vinculación de la entidad mencionada dentro del presente pleito y, por tanto, se solicita al Despacho ordenare su integración al contradictorio.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la entidad antes mencionada, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que la misma tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Asimismo, la parte demandada PORVENIR S.A. ha llamado en garantía a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. fundando su petición en que la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. celebró con la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., una póliza de RENTA VITALICIA para el pago de una pensión de vejez de su afiliado ALFONSO CELIS GARCIA, y teniendo en cuenta que el demandante busca la nulidad o ineficacia de su traslado de régimen, se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de la póliza contratada actualmente administra.

De acuerdo a lo expuesto la solicitud se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

De otra parte, dentro del término legal la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. presenta DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra del demandante, misma que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 25, 26, 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **ADMITASE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, propuesta por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por lo anteriormente expuesto.**

Segundo: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN AL RECONVENIDO, por el término común de TRES (03) días hábiles, tal como lo ordena el Art. 76 del Código Procesal del Trabajo.

Tercero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por **PORVENIR S.A.** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Cuarto: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Quinto: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al llamado en garantía y al integrado al contradictorio, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Sexto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. para que gestione la notificación del llamado en garantía remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico *j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Séptimo: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

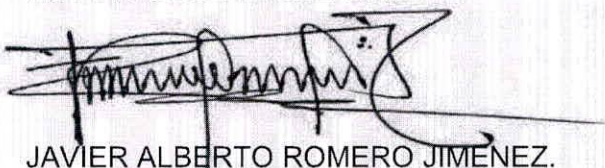
Octavo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Noveno: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Décimo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Undécimo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR como apoderado (a) judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en los términos señalados en el poder adjunto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 066



LUZ KARIME REALPE RAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0467

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00792-00
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MAXIMILIANO TEODORO HENRIQUEZ DAZA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.
3. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO: COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada COLPENSIONES y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. presentaron la CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada. Sin embargo, PROTECCIÓN S.A. no contestó la reforma de la demanda.

Asimismo, se constata que COLFONDOS S.A. NO PRESENTÓ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA a pesar de que fue notificada en debida forma mediante correo electrónico enviado el día 16 de marzo de 2021 a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, diligencia de la cual obra prueba en el expediente virtual, por consiguiente, se tendrá por no contestada por parte de dicha entidad.

Finalmente se observa también que la parte demandante no contestó la demanda de reconvencción propuesta por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Por lo anterior el juzgado
RESUELVE

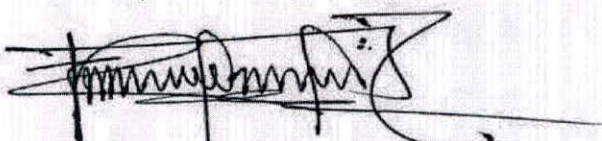
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Segundo: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A., así como NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de PROTECCIÓN S.A.

Tercero: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

DEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 066



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0465

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00123-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARCO SERGIO VERA BAEZYNSKA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

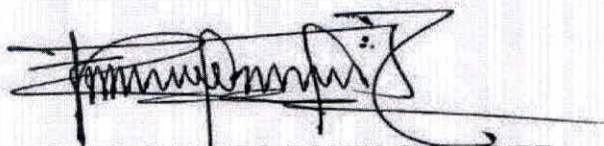
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y CAROLINA ZAPATA BELTRÁN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 066



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria